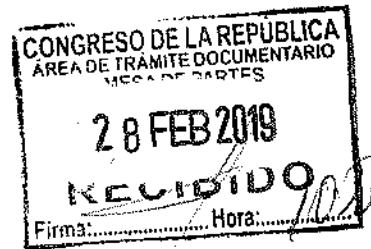


42368



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Firmado digitalmente por MEDINA TRIVEÑO Monica Eliana FAU 2016899926 hard Secretaria General (E) (E) Múltiplo: Soy el autor del documento Fecha: 26.02.2019 15:12:06 -05:00

Lima, 26 de Febrero del 2019

OFICIO N° D001048-2019-PCM-SG

Señor Congresista
WILBERT GABRIEL ROZAS BELTRÁN
Presidente de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología
Congreso de la República
Presente.

- Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3757/2018-CR "Ley que declara de interés público un plan sanitario de descontaminación por plomo en favor de la niñez afectada en la Provincia Constitucional del Callao"
- Referencia : Oficio P.O. 328-2018-2019/CPAAAAE-CR Expedientes Nros. 2019-0000379 y 2019-0005636

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo del Presidente del Consejo de Ministros, con relación al documento de la referencia, mediante el cual la Comisión bajo su Presidencia solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3757/2018-CR "Ley que declara de interés público un plan sanitario de descontaminación por plomo en favor de la niñez afectada en la Provincia Constitucional del Callao".

Al respecto, alcanzo para su conocimiento y fines, el Informe N° 326-2019-PCM/OGAJ, remitido por la Directora de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros, el Informe N° 00046-2019-MINAM/SG/OGAJ, del Ministerio del Ambiente y el Informe N° 13-2019/MIMP/DGNNA/DPNNA/FASE, del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

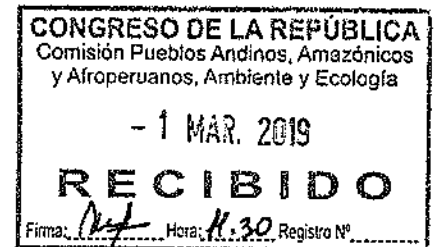
Cabe señalar que el Ministerio de Salud procederá a remitir la opinión del precitado proyecto de ley, en el ámbito de sus competencias, la misma que ha sido solicitada mediante Oficio, cuya copia se adjunta.

Hago propicia la oportunidad para expresarle mis sentimientos de consideración y estima personal.

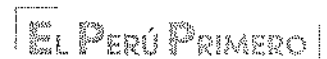
Atentamente,

Monica Triveño
Documento firmado digitalmente

MONICA ELIANA MEDINA TRIVEÑO
SECRETARIA GENERAL (E)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Presidencia del Consejo de Ministros, conforme al artículo 25 de la Ley N° 270603-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.L. 075-2019-PCM. Para mayor información consulte el portal de transparencia, a través de la siguiente dirección web: <https://sgdciudadano.pcm.gob.pe/register/verifica> Clave: SAA0YWI



9

Lima, 03 de enero de 2019.

Oficio P.O. 328-2018-2019/CPAAAAF-CR

Señor Presidente
CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Consejo de Ministros
Presente. -

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
TRAMITE DOCUMENTARIO
SEDE PALACIO

04 ENE. 2019
HORA: 20190000379
RECIBIDO EN LA FECHA


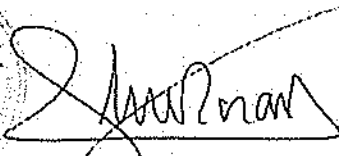
De mi consideración

Me dirijo a usted para expresarle mi cordial saludo, y a la vez, **solicitarle** nos remita su opinión técnico-legal sobre el Proyecto de Ley 3757/2018-CR que propone Ley que declara público un plan sanitario de descontaminación por plomo en favor de la niñez afectada en la provincia constitucional del Callao.

Cabe señalar, que el presente pedido de opinión se realiza de conformidad con lo señalado por el artículo 96 de la Constitución Política del Perú y 69 del Reglamento del Congreso de la República.

Sin otro particular, y agradeciendo su atención, quedo de usted expresándole las muestras de mi especial estima personal.

Atentamente;



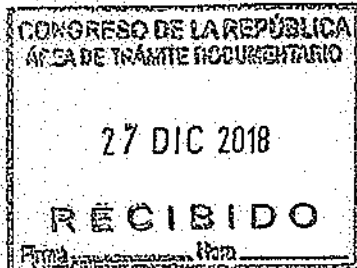
Wilbert Gabriel Rozas Boltrán
PRESIDENTE
Comisión de Pueblos Andinos,
Amazónicos y Altoperuanos, Ambiente y Ecología

CPAAAAF/mmr



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Proyecto de Ley N° 3757/2018-CR



PROYECTO DE LEY QUE DECLARA DE INTERÉS PÚBLICO UN PLAN SANITARIO DE DESCONTAMINACIÓN POR PLOMO EN FAVOR DE LA NIÑEZ AFECTADA EN LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO

Los congresistas que suscriben y por iniciativa de la Congresista ESTELITA SONIA BUSTOS ESPINOZA, en uso de sus facultades de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política y los artículos 22° inciso c), 75° y 76°, del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE DECLARA DE INTERÉS PÚBLICO UN PLAN SANITARIO DE DESCONTAMINACIÓN POR PLOMO EN FAVOR DE LA NIÑEZ AFECTADA EN LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO

El Congreso de la República

Ha dado la Ley Siguiente:

Artículo 1°. - Declaración de interés público.

Declárese de interés público la formulación e implementación de un Plan Sanitario de Descontaminación en favor de los niños y niñas de la Provincia Constitucional del Callao afectadas por la contaminación ambiental producida por el uso o manejo de sustancias químicas y metales tóxicos como plomo y otros, por parte de industrias ubicadas en la jurisdicción. El Poder Ejecutivo, el Gobierno Regional del Callao y la Municipalidad Provincial del Callao deberán coordinar las acciones necesarias para su elaboración y aplicación que incluya políticas de prevención para evitar la contaminación, reducir la exposición de las personas afectadas, y restablecer la salud de las mismas.

Artículo 2°. - Niveles máximos de plomo en sangre en niños y niñas.

Es obligación del Estado proteger a la niñez peruana cuando la concentración de plomo supere los 10 microgramos por decilitro de sangre (10 µg/dL) por persona. En caso de verificarse niveles superiores de plomo en forma masiva en centros urbanos, el Ministerio de Salud en coordinación con las entidades que deban ser



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Lima, 26 de Febrero del 2019

OFICIO N° D001047-2019-PCM-SG



Firmado digitalmente por MEDINA TRIVEÑO Monica Eliana FAU 20169955926 hash Secretaria General (E)(E) Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 26.02.2019 15:11:35 -05:00

Señora
ROSARIO ESTHER TAPIA FLORES
Secretaria General
Ministerio de Salud
Presente.

Asunto : Pedido de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3757/2018-CR "Ley que declara de interés público un plan sanitario de descontaminación por plomo en favor de la niñez afectada en la Provincia Constitucional del Callao"

Referencia : Oficio P.O. 328-2018-2019/CPAAAAE-CR
Expedientes Nros. 2019-0000379 y 2019-0005636

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual la Presidencia de la Comisión de Pueblos Andino, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3757/2018-CR "Ley que declara de interés público un plan sanitario de descontaminación por plomo en favor de la niñez afectada en la Provincia Constitucional del Callao".

Al respecto, tratándose de materia que involucra competencias de su sector, sírvase atender la solicitud de opinión sobre el aludido Proyecto de Ley, dando respuesta directamente a la comisión congresal.

Lo solicitado tiene el carácter de urgente, en virtud de lo cual, la opinión requerida deberá ser remitida en el más breve plazo.

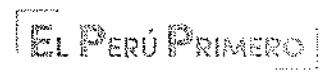
Hago propicia la oportunidad para expresarle mis sentimientos de consideración y estima personal.

Atentamente,


Documento firmado digitalmente

MONICA ELIANA MEDINA TRIVEÑO
SECRETARIA GENERAL (E)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Presidencia del Consejo de Ministros, conforme al documento por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser confirmadas a través de la siguiente dirección web: url.https://sgdcludano.pcm.gob.pe/register/verifica Clave: X0JWSLT





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Secretaría General

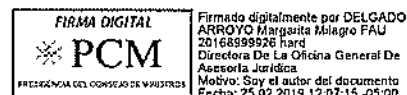
Oficina General de Asesoría Jurídica

7

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Lima, 25 de Febrero del 2019

INFORME N° D000326-2019-PCM-OGAJ



A : **MONICA ELIANA MEDINA TRIVEÑO**
SECRETARIA GENERAL (E)
SECRETARÍA GENERAL

De : **MARGARITA MILAGRO DELGADO ARROYO**
DIRECTORA DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Asunto : Opinión del Proyecto de Ley N° 3757/2018-CR, Ley que declara de interés público un plan sanitario de descontaminación por plomo en favor de la niñez afectada en la Provincia Constitucional del Callao.

Referencia : Oficio P.O. 328-2018-2019/CPAAAAE-CR

Fecha Elaboración: Lima, 25 de febrero de 2019

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación a la solicitud de opinión del Proyecto de Ley N° 3757/2018-CR que propone declarar de interés público un plan sanitario de descontaminación por plomo en favor de la niñez afectada en la Provincia Constitucional del Callao.

Al respecto, informo lo siguiente:

I. BASE LEGAL:

- 1.1 Constitución Política del Perú.
- 1.2 Reglamento del Congreso de la República.
- 1.3 Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 1.4 Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2017-PCM.

II. ANTECEDENTES:

- 2.1 El Proyecto de Ley N° 3757/2018-CR "Ley que declara de interés público un plan sanitario de descontaminación por plomo en favor de la niñez afectada en la Provincia Constitucional del Callao", corresponde a la iniciativa legislativa presentada por la Congresista Estelita Sonia Bustos Espinoza, integrante del Grupo Parlamentario Cambio 21.
- 2.2 La iniciativa legislativa se sustenta en el derecho a la iniciativa en la formación de leyes reconocido a los Congresistas por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú.
- 2.3 A través del Oficio P.O. 328-2018-2019/CPAAAAE-CR la Presidencia de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República, solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3757/2018-CR.

Artículo 107°.- El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes. También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.



Firmado digitalmente por
PORTOCARRERO MENDEZ
Rosana María FAU 2016899926
soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 25.02.2019 11:07:24 -05:00





*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad*

III. ANÁLISIS:

- 3.1 De conformidad con lo dispuesto en el inciso g) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-PCM, corresponde a la Oficina General de Asesoría Jurídica "Emitir opinión jurídico – legal respecto de los proyectos de Ley y autógrafas que someta a su consideración la Alta Dirección."

Al amparo de dicho marco legal, se precisa lo siguiente:

- 3.2 El Proyecto de Ley N° 3757/2018-CR tiene por objeto declarar de interpes público la formulación e implementación de un plan sanitario de descontaminación en favor de los niños y niñas de la Provincia Constitucional del Callao afectadas por la contaminación ambiental producida por el uso o manejo de sustancias químicas y metales tóxicos como plomo y otros, por parte de industrias ubicadas en dicha jurisdicción.
- 3.3 Al respecto, debemos señalar que los artículos 17 y 18 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establecen que la Presidencia del Consejo de Ministros es el Ministerio responsable de la coordinación de las políticas nacionales y sectoriales del Poder Ejecutivo. Coordina las relaciones con los demás Poderes del Estado, los organismos constitucionales, gobiernos regionales, gobiernos locales y la sociedad civil; correspondiendo al Presidente del Consejo de Ministros, como parte de sus funciones, proponer objetivos del gobierno en el marco de la Política General de Gobierno; coordinar y formular las políticas nacionales de carácter multisectorial en su respectivo ámbito de competencia; entre otros. El Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2017-PCM, y modificatorias, desarrolla las funciones generales de la Presidencia del Consejo de Ministros, las que se sujetan a la Constitución y a la Ley.
- 3.4 Considerando dicho marco legal, y analizado el Proyecto de Ley N° 3757/2018-CR, se verifica que este no se encuentra relacionado con las funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros.
- 3.5 No obstante, los Ministerios del Ambiente y de la Mujer y Poblaciones Vulnerables emitieron opinión a través de los Informes N° 00046-2019-MINAM/SG/OGAJ y N° 13-2019/MIMP/DGNNA/DPNNA/FASE, respectivamente, concluyendo que el precitado proyecto de ley no es viable.
- 3.6 Asimismo, atendiendo a que la finalidad del Proyecto de Ley se encuentra referida, entre otros aspectos, a la formulación e implementación de un plan sanitario, corresponde al Ministerio de Salud emitir opinión, en tanto dicha materia se encuentra en el ámbito de sus competencias legalmente establecidas en la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1161.

IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

- 4.1 Por competencia, corresponde al Ministerio de Salud emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3757/2018-CR que propone declarar de interés público un plan sanitario de descontaminación por plomo en favor de la niñez afectada en la Provincia Constitucional del Callao.
- 4.2 Se recomienda remitir el presente informe, así como los Informes N° 00046-2019-MINAM/SG/OGAJ y N° 13-2019/MIMP/DGNNA/DPNNA/FASE de los Ministerios del Ambiente y de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, respectivamente, a la Presidencia de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

MARGARITA MILAGRO DELGADO ARROYO
DIRECTORA DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME N° 00046-2019-MINAM/SG/OGA

PARA : Kirla Echegaray Alfaro Secretaria General (e)
DE : Kirla Echegaray Alfaro Directora de la Oficina General de Asesoría Jurídica
ASUNTO : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3757/2018-CR "Ley que declara de interés público un plan sanitario de descontaminación por plomo en favor de la niñez afectada en la Provincia Constitucional del Callao".
REFERENCIA : a) Oficio N° D000145-2019-PCM-SC b) Memorando N° 00076-2019-MINAM/VMGA/DGCA
FECHA : Lima, 29 de enero de 2019

Me dirijo a usted, con relación a los documentos de la referencia, los cuales están relacionados con el Proyecto de Ley N° 3757/2018-CR "Ley que declara de interés público un plan sanitario de descontaminación por plomo en favor de la niñez afectada en la Provincia Constitucional del Callao.



Firmado digitalmente por: LINARES SANTOS Lles. Araceli FAU 20402000058 soft Motivo: Doy V° B° Fecha: 07/02/2019 16:07:23-0500

Al respecto informo a su Despacho lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Oficio N° D000145-2019-PCM-SC, de fecha de recepción 10 de enero de 2019, el Secretario de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, solicitó a la entidad, opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3757/2018-CR, presentado por el Presidente de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República, Wibert Gabdel Rozas Beltrán.
1.2. Con Memorando N° 00053-2019-MINAM/VMGA el Viceministerio de Gestión Ambiental, remite el Memorando N° 00076-2019-MINAM/VMGA/DGCA el cual adjunta el Informe N° 00010-2019-MINAM/VMGA/DGCA, que contienen la opinión de la Dirección General de Calidad Ambiental sobre el Proyecto de Ley.

II. PROPUESTA NORMATIVA

- 2.1 El artículo 107 de la Constitución Política del Perú faculta a los Congresistas a tener iniciativa en la formación de leyes, marco en el que se solicita la presente opinión. En esa línea, el proyecto de Ley bajo comentario consta de tres artículos.
2.2 El citado Proyecto de Ley, dispone en el artículo 1, declarar de interés público la formulación e implementación de un Plan Sanitario de Descontaminación en favor de los niños y niñas de la Provincia Constitucional del Callao afectadas por la contaminación ambiental producida por el uso o manejo de sustancias químicas y metales tóxicos como plomo y otros, por parte de industrias ubicadas en la jurisdicción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Ministerio
General

Oficina General
de Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Por su parte, el artículo 2 establece sobre los niveles máximos de plomo en sangre en niños y niñas, señalando que el Ministerio de Salud en coordinación con las entidades que deban ser involucradas, activará los mecanismos para evaluar la procedencia de declarar una emergencia sanitaria.

Del mismo modo, el artículo 3 propone la modificación del artículo 4, inciso j) de la Ley 28804, Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental, disponiendo entre otros que "Los gobiernos regionales, en coordinación con el Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, a través de las Comisiones Ambientales Regionales - CAR y los gobiernos locales de las áreas afectadas, están encargados de diseñar y ejecutar las políticas y estrategias necesarias para enfrentar la emergencia ambiental".

III. ANÁLISIS

3.1 Sobre la competencia del Ministerio del Ambiente

El Proyecto de Ley materia de análisis, tiene como finalidad declarar de interés público la formulación e implementación de un plan sanitario de descontaminación a favor de los niños y niñas de la Provincia Constitucional del Callao, afectadas por la contaminación ambiental producida por el uso o manejo de sustancias químicas y metales tóxicos como plomo y otros, por parte de industrias ubicadas en la jurisdicción.

Al respecto, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, señala en lo que se refiere a su ámbito de competencia, que este Ministerio es el organismo del Poder Ejecutivo rector del sector ambiental, que desarrolla, dirige, supervisa y ejecuta la política nacional del ambiente. Asimismo, cumple la función de promover la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas. Agrega que la actividad del Ministerio del Ambiente comprende las acciones técnico-normativas de alcance nacional en materia de regulación ambiental, entendiéndose como tal el establecimiento de la política, la normatividad específica, la fiscalización, el control y la potestad sancionadora por el incumplimiento de las normas ambientales en el ámbito de su competencia, la misma que puede ser ejercida a través de sus organismos públicos correspondientes.

Sobre el particular, la Dirección General de Calidad Ambiental a través del Informe N° 00010-2019-MINAM/VMGA/DGCA, concluye que los artículos 1 y 2 Proyecto de Ley N° 3757/2018-CR, no desarrollan aspectos ambientales enmarcados dentro del ámbito de competencias del MINAM, sino que su finalidad es crear un plan sanitario (sector salud) de descontaminación en favor de los niños y niñas de la Provincia Constitucional del Callao.

En tal sentido, el Proyecto de Ley no tiene incidencia en el ámbito competencial del Ministerio del Ambiente.

3.2 Declaratoria de Emergencia Ambiental

El proyecto de Ley propone la modificación del inciso j), artículo 4 de la Ley N° 28804, Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental;



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Salud y
Seguridad

Ministerio de
Agricultura
Irrigación y
Riego

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

"Los gobiernos regionales, en coordinación con el Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, a través de las Comisiones Ambientales Regionales - CAR y los gobiernos locales de las áreas afectadas, están encargados de diseñar y ejecutar las políticas y estrategias necesarias para enfrentar la emergencia ambiental, con la participación económica y técnica de los responsables de la contaminación, a cuyo fin efectúan, prioritariamente, las siguientes acciones:

(...)

j) Establecer mediante acta la participación, compromisos y acciones perentorias del agente causante de la emergencia ambiental en la remediación del daño causado, especialmente en las acciones señaladas en los literales b), c), d) y e) del presente artículo, bajo sanción de multa o suspensión de actividades en caso de negativa o incumplimiento, las que serán reguladas en el reglamento".

Al respecto, se señala que la Ley N° 28804, Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental tiene por objeto regular, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el procedimiento para declarar en Emergencia Ambiental una determinada área geográfica en caso de ocurrencia de algún daño ambiental súbito y significativo ocasionado por causas naturales, humanas o tecnológicas que deteriore el ambiente, ocasionando un problema de salud pública como consecuencia de la contaminación del aire, el agua o el suelo; que amerite la acción inmediata sectorial a nivel local o regional.

Sobre el particular, la Dirección General de Calidad Ambiental en su citado Informe, señala que en la propuesta de artículo 3 del proyecto de Ley, se debe tener en cuenta que en el Decreto Legislativo N° 1013, se establece que las competencias y funciones que recaían sobre CONAM, fueron transferidas al MINAM. En ese sentido, debe considerarse en el proyecto normativo que, es el MINAM y no CONAM, quien actualmente se encuentra a cargo de la evaluación del procedimiento de declaratoria de emergencia ambiental.

Además, consideran que en la estructura del MINAM, es la citada Dirección, la encargada de dirigir el proceso de evaluación a través de su dirección de línea, la Dirección de Calidad Ambiental y Ecoeficiencia - DCAE, tal como se encuentra establecido en Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM.

Asimismo, opinan que el artículo 3 de la propuesta normativa, busca implementar un mecanismo que garantice la participación del agente causante de la emergencia ambiental, a través de la suscripción de un acta en la que se determine de manera concreta y precisa las responsabilidades ante un incumplimiento; sin embargo, la normatividad que regula el procedimiento de evaluación de declaratoria de emergencia ambiental tiene como objetivo establecer, entre otros, los criterios técnicos para determinar una determinada zona geográfica, implementar un plan de acción de inmediato y corto plazo.

En ese sentido, consideran que no es viable que la determinación de la responsabilidad del agente causante del daño ante una situación de emergencia ambiental se establezca a través del procedimiento de evaluación de la emergencia, toda vez que esta tiene por finalidad revisar e implementar las acciones destinadas a aminorar las consecuencias negativas del suceso. Así también manifiestan que el Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo, al igual que los Planes intersectoriales que se aprueban e implementan para hacer frente a una problemática, no cuentan con mecanismos que sancionen o determinen la responsabilidad ante el incumplimiento de un compromiso.



PERU

Ministerio
del Ambiente

Secretaría
General

Oficina General de
Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Finalmente, la citada dirección informa que viene trabajando una propuesta de modificación integral a la Ley de Declaratoria de Emergencia Ambiental y su Reglamento, toda vez que se hace necesario actualizar las competencias de las instituciones que participan en el procedimiento, así como establecer mejoras que coadyuven a hacer más eficiente el mismo.

IV. CONCLUSIONES

- 4.1 Los artículos 1 y 2 del Proyecto de Ley N° 3757/2018-CR propone declarar de interés público un plan sanitario de descontaminación por plomo en favor de la niñez afectada en la Provincia Constitucional del Callao, contiene una materia que difiere de aquellas que se encuentran bajo la competencia del Ministerio del Ambiente, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.
- 4.2 La modificación del literal j) del artículo 4 a Ley N° 28804, Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental, señalado en el artículo 3 del Proyecto de Ley, no es viable, de acuerdo a los fundamentos señalados en el presente informe.

V. RECOMENDACIÓN

De acuerdo a lo solicitado por el Secretario de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros en el Oficio N° D000145-2019-PCM-SC, se recomienda remitir copia del presente Informe y sus antecedentes.



Firmado digitalmente por:
RADAS VERA JUANITA DEL
Socorro FAU 20402000058 soft
Intitvo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/01/2019 10:15:10-0500

Juanita del Socorro Radas Vera
Abogada
Oficina General de Asesoría Jurídica

Visto el Informe y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

Kirla Echegaray Alfaro
Directora de la Oficina General de Asesoría Jurídica



INFORME N° 13-2019/MIMP/DGNA/DPNA/FASE

05 FEB. 2019

Para : Señor
GODFREDO MIGUEL HUERTA BARRÓN
Director II
Dirección de Políticas de Niñas, Niños y Adolescentes

Asunto : Opinión técnica del Proyecto de Ley N° 3757/2018-CR, "Ley que declara de interés público un plan sanitario de descontaminación por plomo en favor de la niñez afectada en la provincia constitucional del Callao".

Referencia : Oficio N° D000141-2019-PCM-SC
Expediente N° 2019-031-E002561

Fecha : Lima, 05 de febrero de 2019

Es grato dirigirme a usted para informarle lo siguiente:

I.- ANTECEDENTE:

- 1.1 Mediante el documento de la referencia, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, solicita opinión técnica del Proyecto de Ley N° 3757/2018-CR, "Ley que declara de interés público un plan sanitario de descontaminación por plomo en favor de la niñez afectada en la provincia constitucional del Callao".

II.- ANÁLISIS

- 2.1 La Convención sobre los Derechos del Niño señala en el literal c) del punto 2) del artículo 24 que los Estados Partes asegurarán la plena aplicación del derecho a la salud y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para "(...) *Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente*".
- 2.2 El numeral 22 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú, señala que toda persona tiene derecho "... *a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida*". Asimismo, el artículo 7º señala que "*Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa*".
- 2.3 El Código de los Niños y Adolescentes (Ley N° 27337), señala en su artículo 3º "*el niño y el adolescente tienen derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado*".
- 2.4 Asimismo, el Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia - PNAIA 2012-2021 (Ley N° 30362), instrumento marco de política pública en infancia y adolescencia, tiene como visión "*niñas, niños y adolescentes tienen igualdad de oportunidades, acceden a servicios de calidad y participan en el ejercicio, promoción y defensa de sus derechos, en conjunto con las*".



40



instituciones del Estado y la comunidad, desarrollándose plenamente en el seno de su familia, en un ambiente sano y libre de violencia”.

2.5 Además, la Ley N° 30466, “Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del Interés Superior del Niño”, tiene por objeto *“establecer parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño en los procesos y procedimientos en los que estén inmersos los derechos de los niños y adolescentes; en el marco de lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas y su Observación General 14 y en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes”.*

2.6 La Ley N° 26842, “Ley General de Salud” señala en su artículo I del Título Preliminar que *“La salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo”.* Asimismo, en su artículo 103º señala que *“La protección del ambiente es responsabilidad del Estado y de las personas naturales y jurídicas, los que tienen la obligación de mantenerlo dentro de los estándares que, para preservar la salud de las personas, establece la Autoridad de Salud competente”.*

2.7 El artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, “Ley General del Ambiente”, señala que *“Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva...”*

2.8 La Ley N° 29325, “Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental”, señala en su artículo 3º que dicho sistema tiene por finalidad *“asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, teniendo como autoridades competentes el Ministerio del Ambiente, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y las Entidades de Fiscalización Ambiental, Nacional, Regional o Local”.*



Asimismo, el artículo 6º señala que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio del Ambiente y que se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental.

2.9 El numeral 4.2 del artículo 4º del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, señala que el Ministerio del Ambiente *“(...) comprende las acciones técnico-normativas de alcance nacional en materia de regulación ambiental, entendiéndose como tal el establecimiento de la política, la normatividad específica, la fiscalización, el control y la potestad sancionadora por el incumplimiento de las normas ambientales en el ámbito de su competencia, la misma que puede ser ejercida a través de sus organismos públicos correspondientes”.*

sp

2.10 Mediante Resolución Ministerial N° 258-2011/MINSA, se aprobó la Política Nacional de Salud Ambiental 2011 – 2020, la cual tiene como Objetivo *“Establecer la Política Nacional de Salud Ambiental que fortalezca la prevención y el control de riesgos sanitarios y ambientales*



relacionados a los daños a la salud de los ciudadanos en el marco del proceso de descentralización en salud”.

2.11 El Tribunal Constitucional sostiene que el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado comprende la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus elementos se interrelacionan de manera natural y armónica; y en el que la intervención del hombre no suponga una alteración sustantiva de la interrelación de dichos elementos. Por su parte, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado implica que los poderes públicos asuman la obligación ineludible de mantener los bienes ambientales en condiciones adecuadas para su disfrute. Tal obligación también alcanza a los particulares y con mayor razón a aquellos cuyas actividades económicas inciden, directa o indirectamente, en el ambiente¹.

2.12 Tal como lo señala la Organización Mundial de la Salud: *“El plomo es un metal tóxico presente de forma natural en la corteza terrestre. Su uso generalizado ha dado lugar en muchas partes del mundo a una importante contaminación del medio ambiente, un nivel considerable de exposición humana y graves problemas de salud pública.*

Los niños de corta edad son especialmente vulnerables a los efectos tóxicos del plomo, que puede tener consecuencias graves y permanentes en su salud, afectando en particular al desarrollo del cerebro y del sistema nervioso. El plomo también causa daños duraderos en los adultos, por ejemplo aumentando el riesgo de hipertensión arterial y de lesiones renales. En las embarazadas, la exposición a concentraciones elevadas de plomo puede ser causa de aborto natural, muerte fetal, parto prematuro y bajo peso al nacer, y provocar malformaciones leves en el feto”².

2.13 El artículo 1° del proyecto de ley señala lo siguiente:

Artículo 1°. - *Declaración de interés público*

Declárese de interés público la formulación e implementación de un Plan Sanitario de Descontaminación en favor de los niños y niñas de la Provincia Constitucional del Callao afectadas por la contaminación ambiental producida por el uso o manejo de sustancias químicas y metales tóxicos como plomo y otros, por parte de industrias ubicadas en la jurisdicción. El Poder Ejecutivo, el Gobierno Regional del Callao y la Municipalidad Provincial del Callao deberán coordinar las acciones necesarias para su elaboración y aplicación que incluya políticas de prevención para evitar la contaminación, reducir la exposición de las personas afectadas, y restablecer la salud de las mismas.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 30° de la Ley N° 28611, “Ley General del Ambiente” establece que los planes de descontaminación y tratamiento ambiental están dirigidos a remediar impactos ambientales originados por uno o varios proyectos de inversión o actividades, pasados o presentes; asimismo, señala que se debe considerar el financiamiento y las responsabilidades que correspondan a los titulares de las actividades contaminantes, incluyendo la compensación por los daños generados, siendo responsabilidad de la Autoridad Ambiental Nacional el establecer criterios para elaboración de planes, todo

¹ Fundamento jurídico 17 de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional (Pleno Jurisdiccional) del 1 de abril de 2005, recaída en el Expediente N° 0048-2004-PI/TC.

² <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/lead-poisoning-and-health>



ello en marco de una declaratoria de emergencia ambiental, tal como se señala en el artículo 28° de la referida Ley³.

Además, de acuerdo con lo establecido en el literal g) del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1013, "Ley de Creación, Organización, y Funciones del Ministerio del Ambiente", este sector tiene como función específica establecer los criterios y procedimientos para la formulación, coordinación y ejecución de los planes de descontaminación y recuperación de ambientes degradados.

El artículo 13° del Decreto Supremo N° 012-2017-MINAM - "Aprueban Criterios para la Gestión de Sitios Contaminados" señala las medidas de remediación que debe contener todo plan de descontaminación⁴.

De este modo, es interés del Estado proteger especialmente a las niñas, niños y adolescentes de la contaminación producida por el uso o manejo de sustancias químicas y metales tóxicos como plomo u otros productos, pero no solo en el Callao sino en varias zonas del país; lo que debe considerarse en el proyecto de ley, así como también se debe tener en cuenta que ya existen procedimientos a seguir para la ejecución de acciones que dispone el Ministerio del Ambiente en los instrumentos normativos antes mencionados a fin de intervenir en sitios

3 Artículo 28.- De la Declaratoria de Emergencia Ambiental

En caso de ocurrencia de algún daño ambiental súbito y significativo ocasionado por causas naturales o tecnológicas, el CONAM, en coordinación con el Instituto Nacional de Defensa Civil y el Ministerio de Salud u otras entidades con competencia ambiental, debe declarar la Emergencia Ambiental y establecer planes especiales en el marco de esta Declaratoria. Por ley y su reglamento se regula el procedimiento y la declaratoria de dicha Emergencia.

Artículo 30.- De los planes de descontaminación y el tratamiento de pasivos ambientales

30.1 Los planes de descontaminación y de tratamiento de pasivos ambientales están dirigidos a remediar impactos ambientales originados por uno o varios proyectos de inversión o actividades, pasados o presentes. El Plan debe considerar su financiamiento y las responsabilidades que correspondan a los titulares de las actividades contaminantes, incluyendo la compensación por los daños generados, bajo el principio de responsabilidad ambiental.

30.2 Las entidades con competencias ambientales promueven y establecen planes de descontaminación y recuperación de ambientes degradados. La Autoridad Ambiental Nacional establece los criterios para la elaboración de dichos planes.

30.3 La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con la Autoridad de Salud, puede proponer al Poder Ejecutivo el establecimiento y regulación de un sistema de derechos especiales que permita restringir las emisiones globales al nivel de las normas de calidad ambiental. El referido sistema debe tener en cuenta:

- a) Los tipos de fuentes de emisiones existentes;*
- b) Los contaminantes específicos;*
- c) Los instrumentos y medios de asignación de cuotas;*
- d) Las medidas de monitoreo; y,*
- e) La fiscalización del sistema y las sanciones que correspondan.*

4 Artículo 13.- Medidas de remediación

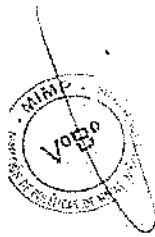
13.1 El Plan dirigido a la remediación puede comprender las siguientes medidas de remediación, cuyo objetivo es eliminar o reducir, a niveles aceptables, los riesgos a la salud y el ambiente relacionados a la contaminación del sitio:

- a) Medidas de descontaminación que tengan por objeto eliminar o reducir los contaminantes del sitio hasta alcanzar los ECA para Suelo, los niveles de fondo o los niveles establecidos en el Estudio de Evaluación de Riesgos a la Salud y el Ambiente (ERSA) o estándares internacionales, según corresponda.*
- b) Medidas de aseguramiento para evitar la dispersión de los contaminantes o disminuir la exposición de los receptores, a niveles que no impliquen riesgos para la salud y el ambiente. Este tipo de medidas deben establecerse considerando su eficacia a largo plazo.*

13.2 En los casos en que sea posible ejecutar ambos tipos de medidas para alcanzar los objetivos de remediación, se debe priorizar las medidas de descontaminación antes que las de aseguramiento.

13.3 Sin perjuicio de lo anterior, las medidas de descontaminación y aseguramiento podrán aplicarse de forma conjunta para conseguir los objetivos de la remediación, en caso corresponda.

13.4 En adición a las citadas medidas de remediación, la autoridad competente puede establecer otras medidas que permitan restringir el uso del sitio contaminado y/o realizar acciones de monitoreo, con la finalidad de proteger la salud y el ambiente.



Handwritten signature



contaminados, para considerar en todo caso una declaratoria de emergencia ambiental en el Callao, tal como lo establece la Ley N° 28804, "Ley que regula la declaratoria de emergencia ambiental" y su modificatoria aprobada por Ley N° 29243.

2.14 El artículo 2° del proyecto de ley señala lo siguiente:

Artículo 2°.- Niveles máximos de plomo en sangre en niños y niñas

"Es obligación del Estado proteger a la niñez peruana cuando la concentración de plomo supere los 10 microgramos por decilitro de sangre (10ug/dL) por persona.

En caso de verificarse niveles superiores de plomo en forma masiva en centros urbanos, el Ministerio de Salud en coordinación con las entidades que deban ser involucradas, activará los mecanismos para evaluar la procedencia de declarar una emergencia sanitaria, y realizar las acciones necesarias para disminuirlos hasta los niveles permitidos en la población afectada".

En relación a lo propuesto, es preciso señalar que mediante Resolución Ministerial N° 400-2017/MINSA, se modifica la "Guía Técnica de Práctica Clínica para el Manejo de Pacientes con Intoxicación por Plomo", aprobada por Resolución Ministerial N° 511-2007/MINSA, estableciendo en su artículo 1° los criterios de diagnósticos en el dosaje de concentración de plomo en la sangre. Asimismo, se aprueba el Manual de atención de personas expuestas a plomo, especialmente niñas, niños y adolescentes.

Además de ello, a través de la Resolución Ministerial N° 979-2018/MINSA se aprueba el Documento Técnico: "Lineamientos de Política Sectorial para la atención integral de las personas expuestas a metales pesados metaloides y otras sustancias químicas", ante el riesgo de exposición, contacto y consecuencias del contacto con estos tipos de metales; por lo que, existiendo actualmente instrumentos que regulan los niveles máximos de plomo en la sangre, así como también las intervenciones que correspondan para esta población afectada, es necesario que se evalúe si estas disposiciones se deben elevar a nivel de ley.

2.15 El artículo 3° del proyecto de ley señala lo siguiente:

Artículo 3°.- Modificación del artículo 4°, inciso j) de la Ley N° 28804, Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental.

Modifíquese el artículo 4° inciso j) de la Ley N° 28804, Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental, en los términos siguientes:

"Los gobiernos regionales, en coordinación con el Consejo Nacional del Ambiente – CONAM, a través de las Comisiones Ambientales Regionales – CAR y los gobiernos locales de las áreas afectadas, están encargados de diseñar y ejecutar las políticas y estrategias necesarias para enfrentar la emergencia ambiental, con la participación económica y técnica de los responsables de la contaminación, a cuyo fin efectúan, prioritariamente, las siguientes acciones:

S. V. DIAGNÓSTICO

V.1 CRITERIOS DE DIAGNÓSTICO

(...)

c) Dosaje de plomo en sangre.

Mayor de 10 µg/dl para niños y gestantes.

Mayor de 20 µg/dl para adultos no expuestos ocupacionalmente.

Mayor de 40 µg/dl para los expuestos ocupacionalmente (OPS/OMS, OIT)".





(...)

J) Establecer mediante acta la participación, compromisos y acciones perentorias del agente causante de la emergencia ambiental en la remediación del daño causado, especialmente en las acciones señaladas en los literales b), c), d) y e) del presente artículo, bajo sanción de multa o suspensión de actividades en caso de negativa o incumplimiento, las que serán reguladas en el reglamento”.

En relación a lo señalado en el presente artículo, se concuerda en dejar constancia sobre la participación, compromisos y acciones urgentes a realizar por parte de los responsables de la contaminación ambiental, a fin que ante el incumplimiento de sus responsabilidades puedan ser pasibles de ser denunciados.

Cabe señalar que los artículos 135º y 136º de la Ley N° 28611, “Ley General del Ambiente”, mencionan sobre las sanciones a imponer en caso las personas naturales o jurídicas infrinjan las disposiciones de dicha ley, teniendo en cuenta la gravedad del impacto que se genere al ambiente. Además de ello, la Ley N° 27972, “Ley Orgánica de Municipalidades” señala en su artículo 49º la capacidad sancionadora que tienen las Municipalidades ante el incumplimiento de alguna disposición normativa; por lo que no correspondería considerar que el reglamento

Artículo 135.- Del régimen de sanciones

135.1 El incumplimiento de las normas de la presente Ley es sancionado por la autoridad competente en base al Régimen Común de Fiscalización y Control Ambiental. Las autoridades pueden establecer normas complementarias siempre que no se opongan al Régimen Común.

135.2 En el caso de los gobiernos regionales y locales, los regímenes de fiscalización y control ambiental se aprueban de conformidad con lo establecido en sus respectivas leyes orgánicas.

Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

136.2 Son sanciones:

- Amonestación.
- Multa no mayor de 30,000 Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que se cumpla el pago.
- Decomiso, temporal o definitivo, de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- Paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- Suspensión o cancelación del permiso, licencia, concesión o cualquier otra autorización, según sea el caso
- Clausura parcial o total, temporal o definitiva, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la infracción.

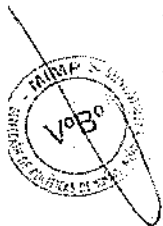
136.3 La imposición o pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación. De persistir el incumplimiento éste se sanciona con una multa proporcional a lo impuesto en cada caso, de hasta 100 UIT por cada mes en que se persista en el incumplimiento transcurrido el plazo otorgado por la autoridad competente.

136.4 Son medidas correctivas:

- Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo es asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación es requisito indispensable.
- Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño.
- Imposición de obligaciones compensatorias sustentadas en la Política Ambiental Nacional, Regional, Local o Sectorial, según sea el caso.
- Procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental propuestos por la autoridad competente.

7 Artículo 49.- Clausura, Retiro o Demolición

La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario.





de la ley propuesta recoja las sanciones a imponer ante el incumplimiento de la reparación del daño causado.

III.- CONCLUSIÓN

3.1 Por lo expuesto, se emite opinión **no viable** al Proyecto de Ley N° 3757/2018-CR, "Ley que declara de interés público un plan sanitario de descontaminación por plomo en favor de la niñez afectada en la provincia constitucional del Callao".

IV.- RECOMENDACIÓN

4.1 Se recomienda derivar el presente informe a las instancias pertinentes a fin de dar respuesta a lo solicitado por la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Es todo cuanto informo para los fines que estime conveniente.

Atentamente,

Fanny Angélica Salazar Estrada
Abogada
DGNN - DPNN

El que suscribe hace suyo el presente informe.

Godofredo Miguel Huerta Barrón
Director II

Dirección de Políticas de Niñas, Niños y Adolescentes
Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

La autoridad municipal puede ordenar el retiro de materiales o la demolición de obras e instalaciones que ocupen las vías públicas o mandar ejecutar la orden por cuenta del infractor; con el auxilio de la fuerza pública o a través del ejecutor coactivo, cuando corresponda.

La autoridad municipal puede demandar autorización judicial en la vía sumarisima para la demolición de obras inmobiliarias que contravengan las normas legales, reglamentos y ordenanzas municipales.

